

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**NOTA DE RELATORÍA**

<b>Mag. Ponente:</b>	José Alfonso Isaza Dávila. Sala con Martha P. Guzmán A. y Liana A. Lizarazo V. (con excusa)
<b>Radicación:</b>	110013103028-2016-00312-02 (exp. 4899)
<b>Demandante:</b>	Corporación Internacional de Factoraje S.A.
<b>Demandado:</b>	Humberto Sarmiento Muñoz, Sandra Carolina Sarmiento Neira y Lina Yaneth Sarmiento Neira
<b>Proceso y tema:</b>	Ejecutivo. Renuncia a la prescripción no se comunica entre suscriptores de título valor
<b>Tramite:</b>	Apelación de sentencia de 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito
<b>Apelante:</b>	Demandante
<b>Fallo Tribunal:</b>	1º de agosto de 2019
<b>Decisión Tribunal:</b>	Confirma

**Síntesis del caso.**

Los demandados suscribieron un pagaré como avalistas en el mismo grado, con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2014. La demanda fue interpuesta en el término de los 3 años (26 de enero de 2016), sin embargo, la notificación a los demandados no cumplió los parámetros del art. 94 del CGP, quienes finamente fueron notificados el 14 de noviembre y el 7 de diciembre de 2017. Solo uno de los ejecutados formuló la excepción de prescripción, los demás guardaron silencio.

**Decisión de primera instancia.**

El juzgado declaró probada la excepción de prescripción, solo respecto de quien formuló la excepción, y ordenó continuar la ejecución respecto de los demás demandados.

**Argumentos del tribunal.**

La escasez de un planteamiento que sustenta una excepción no puede ir en desmedro del derecho de defensa, pues no puede primar el formalismo sobre el derecho sustancial, canon de orden constitucional también previsto en el art. 11 del CGP. En este caso, si bien el fundamento de la prescripción planteada por una de las demandadas fue escueto y desenfocado, en todo caso hizo mención a la prescripción de 3 años del título valor, frente a lo cual era pertinente del medio defensivo al tamiz de los hechos probados.



La prescripción de la acción se configuró antes de la notificación del mandamiento ejecutivo a los tres demandados, de los cuales dos (2) guardaron silencio, quienes con esta conducta renuncian a dicha prescripción, cuyos efectos no pueden comunicarse a la demandada que sí formuló la excepción.

Como lo ha sostenido de manera reiterada esta Sala, justamente, lo que se comunica entre los deudores solidarios es la interrupción de la prescripción, de acuerdo con el artículo 2540 del Código Civil, y el artículo 792 del Código de Comercio, que invoca el recurrente, también permite que se comunique la interrupción de la prescripción en el caso de la acción cambiaria, siempre que se trate de 'signatarios en un mismo grado'. Empero, no se comunica la renuncia de la prescripción entre deudores solidarios, ni entre deudores cambiarios, por cuanto no está previsto en las normas, ni emana de la naturaleza de las cosas.

En ese orden, es norma restrictiva la comunicación de la interrupción de la prescripción efectuada sobre un deudor respecto de los demás codeudores, sin que el legislador previera esos mismos efectos para la renuncia,

**Citas y referencias.**

Arts. 2514, 2522, 2523, 2539 y 2540 del C.C., arts. 789, 792 del C.Co., art. 94, 282 del CGP.

TSB, SC, sentencia de 12 de noviembre de 2004, exp. 01-1997-0581-01.

TSB, SC, sentencia 27 de mayo de 2005, exp. 13-1998-06429-01.

TSB, sentencia de 31 de octubre de 2005, exp. 13-1996-00115-01.

TSB, SC sentencia de 12 de noviembre de 2004, exp. 01-1997-00581-01.

TSB, SC, sentencia 28 de septiembre de 2009, exp. 02-2003-03944-01.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO